ACUERDO No. SENESCYT - 2019 – 030

XAVIER ADRIAN BONILLA SORIA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ENCARGADO.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";*

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.*";

Que el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"(...) El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes*";

Que *el segundo inciso del artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 297 de 2 de agosto 2018, dispone que: "(...) Las políticas de cuotas serán establecidas por el órgano rector de la política pública de educación superior.";*

Que el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: " *El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema*

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. (...) El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación. (...)".

Que el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: *"Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: (...) b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos.(...)";*

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: *" La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)*";

Que el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, está: *"e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión; (...)*";

Que el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: *" La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, implementará el Sistema de Nivelación y Admisión para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas. El Sistema de Nivelación y Admisión tendrá dos componentes. El de admisión tendrá el carácter de permanente y establecerá un sistema nacional unificado de inscripciones, evaluación y asignación de cupos en función al mérito de cada estudiante. El componente de nivelación tomará en cuenta la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias*";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 478, de 13 de agosto de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Lenin Moreno Garcés, encargó al Dr. Adrián Bonilla Soria la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que mediante Acuerdo Interministerial Nro. 2017-001, de 23 de enero de 2017, las máximas autoridades del Ministerio de Educación, del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, acordaron expedir la *"Regulación para articular, unificar y estandarizar la evaluación educativa 'Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller'";*

Que mediante Acuerdo No. SENESCYT- 2018-096, de 5 de diciembre de 2018, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, emite el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA);

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

Que mediante Memorando No. SENESCYT-SGES-SAES-2019-0267-M, de 12 de abril de 2019 remitió el informe técnico Nro. SAES-DASA-2019-011, en el cual se determina la pertinencia de la emisión del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA); y

Que con fecha 12 de abril de 2018, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emitió informe jurídico en el que considera pertinente la expedición del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General:

ACUERDA:
EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN SNNA

TÍTULO I
OBJETO, AMBITO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular y coordinar el acceso de las y los aspirantes a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente reglamento será de aplicación obligatoria para los procesos de acceso a la educación superior en el marco del Sistema de Nivelación y Admisión.

Artículo 3.- Principios. - El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión se regirá por los principios de méritos, igualdad de oportunidades, y libertad de elección de carrera o carreras e institución.

Artículo 4.- Definiciones.- A efectos de presente reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Aceptación**.- Es la voluntad expresada por la persona para acceder a un cupo.
b) **Asignación**.- Es el proceso mediante el cual el sistema informático asigna un cupo a las personas postulantes en función de los criterios normativos.
c) **Aspirante**.- Es aquella persona que participa en el proceso de admisión para el acceso a la educación superior.
d) **Habilitación de cuenta**.- Es el proceso mediante el cual la persona interesada solicita autorización para rendir un nuevo examen que le permitirá participar en el proceso de admisión correspondiente.
e) **Habilitación de nota**.- Es el proceso mediante el cual la persona solicita participar en el proceso de admisión correspondiente, con la nota más alta obtenida en alguno de los periodos de admisión previos.
f) **Postulante**.- Es aquella persona habilitada para participar en el proceso de admisión y elegir las opciones de carrera de su preferencia para el acceso a la educación superior.

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

g) **Postulación**.- Es el procedimiento a través del cual las personas eligen las carreras de su elección para acceder a un cupo.
h) **Primer periodo de carrera**.- Es el periodo académico que las instituciones de educación superior dedican para el desarrollo de las asignaturas, horas o créditos académicos que introducen a la o el estudiante a las ciencias o disciplinas que sustentan la carrera.
i) **Sustentante.**- Es aquella persona habilitada para rendir el examen de evaluación educativa.

Artículo 5.- Presunción de veracidad de la información contenida en el proceso de inscripción.- La información declarada por las y los aspirantes en las plataformas informáticas dispuestas para el proceso de acceso a la educación superior del Ecuador, se presumirá verdadera, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación verificará la información consignada por la o el aspirante en las bases o registros administrativos disponibles.

En el caso de comprobarse la falta de veracidad de la información, la o el aspirante no podrá postular en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan generarse.

Artículo 6.- Confidencialidad de los datos personales.- El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión mantendrá la reserva y la confidencialidad de los datos personales de las y los aspirantes, conforme a lo determinado en la normativa vigente.

TÍTULO II
OFERTA DE CUPOS PÚBLICOS Y CUPOS DE POLÍTICA DE CUOTAS

Artículo 7 .- Oferta de cupos.- La oferta de cupos para cada periodo académico está conformada por el número total de los cupos de las instituciones de educación superior públicas y por el número de cupos ofertados por las instituciones de educación superior particulares en el marco de la política de cuotas.

Artículo 8.- Tipos de cupos.- Las instituciones de educación superior definen el número de cupos a ofertar en el periodo académico correspondiente, en función de su autonomía.

Podrán ofertar cupos de la siguiente manera:

a) Primer periodo académico.- Son aquellos cupos para ingresar de manera directa al primer periodo académico en la carrera e institución señalada.
b) Nivelación de carrera.- Son aquellos cupos para ingresar al curso propedéutico o similares desarrollados por la institución de educación superior respectiva.

Las instituciones de educación superior promoverán a primer periodo académico a las y los mejores puntuados que consten en la matriz de tercer nivel enviada por Senescyt en el periodo correspondiente, en función de los cupos disponibles en ese nivel, de existir.

Artículo 9.- Consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior.- Las instituciones de educación superior en cada

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • Código Postal: 170518 / Quito - Ecuador • Teléfono: 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

periodo académico deberá cargar la oferta total de cupos en la plataforma informática en las fechas establecidas por el órgano rector del Sistema de Nivelación y Admisión.

El Sistema de Nivelación y Admisión pondrá a disposición de las instituciones de educación superior la plataforma informática para la carga de la oferta académica la misma que contendrá:

a) Carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior, que constan en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.
b) Carreras que se encuentren en proceso de aprobación y que conforme la Subsecretaría de Formación Académica, deban iniciar con los cursos de nivelación correspondientes.

Este consumo de información se lo realizará de manera semestral previo a la toma del Examen Nacional de Evaluación Educativa, en la fecha determinada para el efecto por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Artículo 10.- Carga de cupos ofertados por las instituciones de educación superior en la plataforma informática.- El proceso de carga de cupos ofertados por las instituciones de educación superior, se realizará conforme lo siguiente:

a) La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación informará a las instituciones de educación superior a nivel nacional, las fechas para el proceso de carga de cupos tomando en consideración el cronograma establecido para cada convocatoria nacional.
b) Las instituciones de educación superior ingresarán el número de cupos que serán ofertados en las carreras aprobadas y vigentes para el periodo académico correspondiente, en la plataforma informática.
c) Las instituciones de educación superior al momento de cargar la oferta de cupos por carrera, deberán especificar los datos requeridos por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, entre los cuales al menos constarán los siguientes: nombre de la institución, sede, cupo mínimo, número de cupos, nivel, modalidad, jornada y ciclo.
d) En el caso de la oferta de cupos de las instituciones de educación superior particulares además de los datos del numeral anterior, deberán constar el tipo de beca ofertada con su respectivo porcentaje, los rubros que cubre, las condiciones para conservar la beca y el periodo. Una vez remitida esta información, no podrá ser modificada en ninguna etapa del proceso en curso.
e) Las instituciones de educación superior señalarán el número mínimo de estudiantes por paralelo para la apertura de los cursos en el periodo académico correspondiente.
f) Las instituciones de educación superior deberán cargar en la plataforma informática, de manera obligatoria, los cupos que se oferten para nivelación de carrera y/o primer semestre de carrera.

Las instituciones de educación superior deberán garantizar el acceso de las y los aspirantes a la nivelación de carrera y/o al primer semestre de acuerdo con el número de cupos de ingreso que fueron ofertados e ingresados en la plataforma informática, en todas las carreras ofertadas. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, los

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

reglamentos expedidos por el Consejo de Educación Superior y demás normativa que sea aplicable para el efecto.

La Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en ejercicio de sus atribuciones, será la responsable de validar y certificar la oferta académica de los institutos superiores públicos del país.

Artículo 11.- Difusión de la oferta de cupos.- La difusión de la oferta académica será un ejercicio de corresponsabilidad entre la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones de educación superior.

La oferta de cupos que conste en la plataforma informática deberá ser difundida por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y por las instituciones de educación superior respectivas en cada uno de sus portales web.

Artículo 12.- Carga de cupos de política de cuotas de las instituciones de educación superior particulares.- Las instituciones de educación superior particulares, mediante la instrumentación de la política de cuotas, favorecerán el ingreso al Sistema de Educación Superior, mediante la asignación del 10% del total de su oferta de cupos disponibles del total de su oferta en cada carrera, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

La oferta deberá ser cargada en la plataforma informática desarrollada para el efecto.

TÍTULO III
ADMISIÓN

Capítulo I
Examen Nacional de Evaluación Educativa

Artículo 13.- Personas que podrán rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa.- Podrán rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa, las y los aspirantes ecuatorianos, independientemente del país en el que residan, personas refugiados, personas solicitantes de refugio, personas extranjeras residentes en el Ecuador, y personas extranjeras que mediante acuerdos internacionales pretendan acceder a la educación superior; de conformidad a lo siguiente:

1. **Población escolar:** Las y los aspirantes que se encuentren cursando el tercer año de bachillerato en las unidades educativas que pertenecen al Sistema Nacional de Educación, en cada convocatoria.
2. **Población no escolar:** Las y los aspirantes que cuenten con un título de bachiller otorgado u homologado por el Ministerio de Educación y que se encuentren en las siguientes condiciones:

   a) Las y los bachilleres que no hayan obtenido un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores.
   b) Las y los bachilleres que hayan obtenido un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores, y quieran rendir nuevamente el Examen Nacional de Evaluación Educativa quienes

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

podrán hacerlo luego de realizar el proceso de habilitación de cuenta, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

El Ministerio de Educación deberá certificar la información sobre los títulos otorgados así como los homologados conforme su normativa.

Artículo 14.- Convocatoria para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, realizará la convocatoria pública para el proceso de acceso a la educación superior del Ecuador. Esta convocatoria incluirá el cronograma establecido por las instituciones anteriormente mencionadas y las condiciones que deberán cumplir las y los aspirantes.

La convocatoria para el proceso de acceso a la educación superior se efectuará al menos en un medio de comunicación de difusión masiva o en el portal web de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 15.- Inscripción para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa.- La inscripción comprenderá el conjunto de pasos que las y los aspirantes deberán cumplir, sin excepción, para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa, y participar del proceso de acceso a la educación superior del Ecuador, de conformidad al siguiente detalle:

1. **Creación de cuenta:** Consiste en el proceso a través del cual la persona aspirante ingresa a la plataforma informática, para crear un usuario de conformidad con los requisitos establecidos.
2. **Registro de datos:** Consiste en el proceso a través del cual la persona aspirante consigna sus datos, entre los que se incluyen la auto identificación étnica, lugar de residencia, e información sobre la institución educativa a la que pertenece o perteneció.
3. **Carga de encuesta de factores asociados**: Consiste en el proceso mediante el cual la persona aspirante completa el formulario establecido para el efecto dentro del aplicativo desarrollado, el cual deberá cargar en la plataforma informática.
4. **Impresión del comprobante**: El proceso de inscripción culmina con la emisión del respectivo comprobante, el mismo que estará disponible para su descarga en la cuenta de cada usuario dentro de la plataforma informática, dentro de los tiempos establecidos en el cronograma.

La información que se consigne en el proceso de inscripción será considerada para la implementación de las políticas de acción afirmativa desarrolladas en este reglamento.

Una vez que el proceso de inscripción haya concluido, dicha inscripción no podrá ser modificada ni anulada.

Artículo 16.- Usuario y contraseña para el acceso a la plataforma informática "Ser Bachiller".- Las y los aspirantes serán responsables del uso personal del usuario y la contraseña para el acceso a su cuenta en la plataforma informática. El uso indebido del usuario y contraseña traerá consigo responsabilidades administrativas, civiles o penales, de ser el caso.

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

Artículo 17.- Asignación de sede, mecanismo y horario para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa.- La sede es el espacio físico en el que las y los aspirantes rendirán el Examen Nacional de Evaluación Educativa.

La asignación de sede y horario se realizará de conformidad a lo siguiente:

1. **Sede población escolar:** A través del proceso de asignación de sede y horario, el Ministerio de Educación asignará la sede para que la población escolar rinda el examen.
2. **Sede población no escolar**: A través del proceso de auto asignación de sede y horario, la población no escolar deberá ingresar a la plataforma informática, y seleccionar el lugar de su preferencia habilitado para rendir el examen.

Las sedes para las personas con discapacidad, personas privadas de libertad y ecuatorianos residentes en el exterior, serán establecidas por la Subsecretaria de Acceso a la Educación Superior. Los procesos de asignación y de auto asignación generarán un comprobante en el cual se detallará el siguiente:

a) Datos de la persona aspirante;
b) Información de fecha, hora y sede donde deberá realizar su examen.
c) Usuario y clave para el aplicativo del examen.

El comprobante impreso y el documento original de identidad, serán los únicos documentos habilitantes que la persona aspirante deberá presentar en físico para rendir el examen.

Artículo 18.- Aplicación del Examen Nacional de Evaluación Educativa.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en coordinación con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Educación, aplicarán el Examen Nacional de Evaluación Educativa siguiendo el cronograma establecido para el efecto.

Será responsabilidad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la coordinación para la ejecución del examen a la población no escolar.

Capitulo II
Habilitación de cuenta

Artículo 19.- Habilitación de cuenta para rendir Examen Nacional de Evaluación Educativa.- La habilitación de cuenta es el proceso a través del cual las personas aspirantes solicitan a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se autorice rendir un nuevo examen, para participar del proceso de acceso a la educación superior en la convocatoria que corresponda.

Artículo 20.- Solicitud de habilitación de cuenta.- Las personas aspirantes que soliciten habilitar su cuenta deberán cumplir con los requisitos y el cronograma establecido para el efecto, los mismos que estarán disponibles en las plataformas digitales de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

Artículo 21.- Casos de no participación en el Examen Nacional de Evaluación Educativa.- La persona aspirante no podrá participar en la convocatoria nacional en curso en los siguientes casos:

a) Cuando haya finalizado el proceso de inscripción y asignación de sede y horario y no se presente a rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa sin razón justificada.
b) Cuando haya aceptado un cupo y no haya hecho uso del mismo en el periodo para el cual fue asignado. En este caso perderá el cupo.

Para inscribirse y participar en una nueva convocatoria nacional, las personas aspirantes que se encuentren en los casos señalados, deberán realizar el proceso de habilitación de cuenta y actualizar su información personal en la plataforma informática, previa la justificación de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 22.- Casos en los que procede la habilitación de cuenta.- La persona aspirante podrá solicitar la habilitación de cuenta en los siguientes casos:

1. Cuando ha cumplido la penalidad conforme lo establecido en el artículo 54.
2. Cuando ha aceptado un cupo en una institución de educación superior particular y no haya aprobado el proceso de admisión de la misma.
3. Cuando no haya aprobado el examen de suficiencia, para el ingreso a la Universidad de las Artes, a los conservatorios superiores e institutos superior públicos de artes.
4. Cuando la carrera no haya sido aperturada para el inicio de la nivelación o primer nivel de carrera, por no cumplir con el cupo mínimo de estudiantes; y cuya opción de reubicación no haya sido aceptada. En este caso la persona aspirante deberá presentar la certificación emitida por la institución de educación superior correspondiente.
5. Cuando la o el estudiante ya no pueda hacer uso del cupo aceptado, por haber agotado sus matrículas en una misma carrera, materia, curso o nivel académico de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
6. Los casos fortuitos o de fuerza mayor que justifiquen la no aplicación de la restricción de la participación en una convocatoria nacional para el proceso de acceso a la educación superior, contenida en el artículo 21 del presente reglamento.
7. Cuando la o el aspirante que haya aceptado un cupo desee cursar una segunda carrera y cumpla con lo dispuesto en el artículo 47 del presente reglamento.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación activará el puntaje de evaluación más alto correspondiente a los cuatro últimos periodos, de las personas a las que se les haya aprobado la habilitación de cuenta, para participar en el proceso de admisión respectivo.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, remitirá los informes técnicos sobre los casos antes descritos para que la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, resuelva los mismos, de lo cual se deberá notificar a las y los aspirantes en un término no mayor a treinta (30) días.

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

En los casos enumerados en el presente artículo, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación inhabilitará el cupo asignado previamente.

Para aquellas personas que hayan habilitado cuenta en aplicación del numeral 5 y 7 obtengan cupo dentro del proceso en curso, la nueva carrera no será gratuita.

Artículo 23.- Certificado de nota de exámenes de acceso a la educación superior del Ecuador.- Las y los aspirantes que deseen obtener una certificación de la nota obtenida en cualquiera de los exámenes de acceso a la educación superior del Ecuador, deberán ingresar al portal de servicios de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación con el usuario y contraseña de su cuenta; y seguir los pasos que se indiquen para la generación e impresión automática de dicho certificado.

Capítulo III
Procesos complementarios de admisión

Artículo 24.- Procesos complementarios de admisión.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas del país, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán establecer procesos complementarios de admisión que se regirán bajo los principios de méritos, igualdad de oportunidad y libertad de elección de carrera o carreras, previa notificación a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Los procesos complementarios de admisión deberán ser aplicados antes de que las y los aspirantes rindan el Examen Nacional de Evaluación Educativa en cada una de sus convocatorias.

Realizar el proceso complementario de admisión será requisito indispensable para que las y los aspirantes opten por un cupo en las instituciones de educación superior que lo implementen.

El proceso deberá ser oportunamente socializado con la ciudadanía mediante los canales oficiales de las instituciones de educación superior y medios de comunicación locales y/o nacionales.

Artículo 25.- Procesos propios de admisión de las instituciones de educación particulares.- Las instituciones de educación superior particulares en el caso de los cupos ofertados en el marco de la política de cuotas garantizarán el ingreso de las y los aspirantes asignados por el Sistema de Nivelación de Admisión.

Artículo 26.- Clases de procesos complementarios de admisión.- Los procesos complementarios de admisión de las universidades y escuelas politécnicas públicas, podrán ser de las siguientes clases:

1. Procesos complementarios de admisión general para el ingreso a universidades y escuelas politécnicas públicas.
2. Procesos complementarios de admisión en áreas o sub áreas específicas de conocimiento.
3. Procesos complementarios de admisión en carreras específicas.

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

Artículo 27.- Características del proceso complementario de admisión.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas del país que implementen procesos complementarios de admisión, deberán garantizar que los mismos cumplan con las siguientes características:

a) Serán totalmente gratuitos;
b) Su implementación será de responsabilidad exclusiva de las universidades o escuelas politécnicas;
c) Se desarrollarán dentro de los tiempos establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
d) Los resultados deberán reflejarse en parámetros cuantificables, medibles y objetivos, pudiendo alcanzar una nota máxima de 1000/1000;
e) Los resultados de los procesos complementarios de admisión deberán ser socializados entre las y los aspirantes; y,
f) Las personas podrán participar sin límite de todos los procesos de admisión complementarios que elijan, incluso dentro de la misma universidad o escuela politécnica.

Por ningún motivo la distancia territorial deberá convertirse en un impedimento para el acceso a los procesos complementarios de admisión.

Si los procesos complementarios de admisión de las instituciones de educación superior contravienen las normas establecidas en el presente reglamento, este prevalecerá.

En el caso de incumplimiento, denuncia o presunción de irregularidades cometidas dentro del proceso complementario de admisión, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación realizará el seguimiento correspondiente; sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 28.- Examen de suficiencia.- Las y los aspirantes que deseen optar por un cupo en la Universidad de las Artes, los conservatorios superiores e institutos superiores de artes, y que no cuenten con un título de bachiller en artes, deberán aprobar un examen de suficiencia como requisito para el ingreso, convocado por dichas instituciones de educación superior, con anterioridad a la toma del Examen Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 29.- Resultados del proceso complementario de admisión.- Una vez concluidos los procesos complementarios de admisión, las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán remitir a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación los puntajes obtenidos por las personas aspirantes, los mismos que serán ponderados de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Capítulo IV
Postulación y puntaje

Artículo 30.- Postulación.- La persona aspirante podrá elegir entre una a cinco opciones de carrera; así como la modalidad, jornada e institución de educación superior con cupos disponibles en la oferta académica del correspondiente período de convocatoria.

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

Al finalizar el proceso de postulación se generará un comprobante, el mismo que no podrá ser modificado.

Las y los aspirantes participarán con el puntaje para postulación, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 31.- Instancias de postulación.- La postulación tendrá al menos tres (3) instancias con sus respectivas etapas de asignación y aceptación de cupo. Se podrán implementar instancias adicionales en función de procurar una utilización eficiente de los cupos disponibles.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior establecerá el cronograma correspondiente a cada una de las instancias de postulación, en función del inicio del periodo académico y notificará a las instituciones de educación superior.

Artículo 32.- Puntaje para postulación.- El puntaje para postulación es aquel con el cual la persona aspirante opta por un cupo en una institución de educación superior.

Artículo 33.- Puntaje mínimo para postulación.- No existirá puntaje mínimo para la postulación en ninguna de las carreras de educación superior, con excepción de las carreras de Educación y Medicina, en las que las instituciones de educación superior podrán establecer un puntaje mínimo para la asignación de cupos.

El puntaje mínimo deberá ser informado a los aspirantes y reportado en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en cada convocatoria.

Artículo 34.- Proceso de postulación para cupos de políticas de cuotas en instituciones de educación superior particular.- Los cupos de políticas de cuotas están destinados en la primera postulación para las personas pertenecientes al grupo de acción afirmativa identificadas por el Sistema de Nivelación y Admisión. En las siguientes postulaciones podrán participar todas las y los aspirantes del grupo de población general a efectos de garantizar la eficiencia en el uso de los cupos.

Artículo 35.- Componentes del puntaje para postulación.- El puntaje para postulación estará compuesto por los siguientes componentes:

a) Puntaje de evaluación (85%),
b) Antecedentes académicos (15%)
c) Puntaje adicional por acciones afirmativas en caso de que corresponda.

Artículo 36.- Puntaje para postulación.- El puntaje para postulación correspondiente a las instituciones de educación superior o carreras que no cuentan con proceso complementario de admisión será el determinado en el artículo precedente.

El puntaje para postulación correspondiente a las instituciones de educación superior que cuenten con proceso complementario de admisión corresponderá a la ponderación entre el puntaje de evaluación establecido en el literal a) del artículo 35, y la nota obtenida en el proceso complementario de admisión

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

Artículo 37.- Ponderación.- Para la ponderación se asignará un peso al puntaje de evaluación y a la nota obtenida en el proceso complementario de admisión.

Artículo 38.- Peso del proceso complementario de admisión.- El peso del proceso complementario de admisión podrá oscilar entre el 30 y el 50% del puntaje de evaluación. Las universidades y escuelas politécnicas públicas notificarán en cada período académico a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la o las carreras en las que desarrollarán procesos complementarios de admisión.

Artículo 39.- Puntaje de antecedentes académicos.- Corresponde a la nota de grado reportada por el Ministerio de Educación, en función de los registros administrativos disponibles.

Artículo 40.- Puntaje adicional.- Se otorga en el marco de las políticas de acción afirmativa, de ser el caso. En el caso de que la persona aspirante no cuente con el puntaje de antecedentes académicos; la totalidad del puntaje para postulación estará constituido por el puntaje de evaluación y el puntaje adicional.

Artículo 41.- Políticas de acción afirmativa.- En aplicación de las políticas de acción afirmativa, se otorgarán puntos adicionales a las y los aspirantes, de conformidad a los siguientes criterios:

a) **Condición socio económica:** Quince (15) puntos adicionales, a las y los aspirantes que pertenezcan al quintil uno (1) de pobreza, según lo determinado en la encuesta de factores asociados y validado con los datos que consten en el Registro Social.
b) **Ruralidad:** Cinco (5) puntos adicionales, a las y los aspirantes que estudien o hayan estudiado en una unidad educativa pública perteneciente a las zonas rurales.
c) **Territorialidad:** Cinco (5) puntos adicionales, a las y los aspirantes que residan en una de las cinco (5) provincias con menor tasa neta de matrícula en instituciones públicas de educación superior, de conformidad con lo determinado en el informe que para el efecto desarrolle la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
d) **Condiciones de vulnerabilidad:** Se otorgarán cinco (5) puntos adicionales, hasta un máximo de diez (10) puntos, por cada una de las siguientes condiciones:

    a. Personas con discapacidad con una proporción mínima equivalente al 30% debidamente calificada que consten en los registros administrativos del Ministerio de Salud Pública.
    b. Personas cuidadoras de una persona beneficiaria del Bono Joaquín Gallegos Lara que consten en los registros administrativos del Ministerio de Inclusión Económica y Social.
    c. Personas pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano, pueblo montubio.
    d. Víctimas de violencia sexual o de género con la denuncia ante autoridad competente.
    e. Personas ecuatorianos residentes en el exterior o migrantes retornados con la certificación de la instancia competente.

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

f. Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad calificadas que consten en los registros administrativos del Ministerio de Salud Pública.

Estos puntos serán otorgados por la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 42.- Notificación del puntaje para postulación.- Se notificará a las y los aspirantes con su o sus puntajes para postulación, con dos días antes del inicio de la etapa de postulación; a través de la plataforma informática desarrollada para el efecto.

Artículo 43.- Puntaje de evaluación más alto.- Será la nota más alta obtenida en una de las cuatro últimas convocatorias nacionales. Cuando la o el aspirante desee participar en el proceso con una nota anterior, deberá solicitar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la habilitación de su puntaje más alto.

Capítulo V
Habilitación de nota

Artículo 44.- Habilitación de nota.- La habilitación de nota es el proceso a través del cual las y los aspirantes solicitan a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se les habilite el puntaje de evaluación más alto.

Artículo 45.- Casos en los que procede la habilitación de nota.- La habilitación de nota procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la o el aspirante ha cumplido la penalidad conforme el artículo 54.
2. Cuando la o el aspirante ha aceptado un cupo en una institución de educación superior particular y no haya aprobado el proceso propio de admisión de la misma.
3. Cuando la o el aspirante no haya aprobado el examen de suficiencia, para el ingreso a la Universidad de las Artes, a los conservatorios superiores e institutos superior públicos de artes.
4. Cuando la carrera de la o el aspirante no haya sido aperturada para el inicio de la nivelación o primer nivel de carrera, por no cumplir con el cupo mínimo de estudiantes; y cuya opción de reubicación no haya sido aceptada. En este caso la o el aspirante deberá presentar el certificado emitido por la institución de educación superior correspondiente.
5. Cuando la o el estudiante ya no pueda hacer uso del cupo aceptado, por haber agotado sus matrículas en una misma carrera, materia, curso o nivel académico. La o el estudiante podrá acceder al sistema de nivelación y admisión y en el caso de que obtenga un cupo, la carrera ya no será gratuita.
6. Cuando la o el aspirante haya reprobado el curso de nivelación de carrera por una ocasión y la institución de educación superior no lo haya aperturado para segunda matricula, y requiera optar por una carrera nueva; siempre y cuando este particular sea certificado por la institución de educación superior.
7. Cuando la o el aspirante haya aprobado la nivelación de carrera y su solicitud de cambio de carrera no haya sido aprobada por la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

8. Cuando la o el aspirante no haya obtenido un cupo en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y desee participar en la convocatoria nacional en curso, con una nota anterior a las últimas cuatro convocatorias.
9. Cuando la o el aspirante haya obtenido un cupo después de la implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (18 de febrero de 2012) y que se haya retirado en cualquier etapa del desarrollo de la carrera, lo cual deberá ser certificado por la institución de educación superior. En este caso la o el aspirante podrá acceder al sistema de nivelación y admisión y en el caso de que obtenga un cupo, la carrera ya no será gratuita.
10. Cuando la o el aspirante haya obtenido un cupo dentro de los procesos implementados por la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, o por las fuerzas del orden en general y se hayan retirado de la carrera, siempre y cuando dicho retiro sea certificado por la institución de educación superior. La o el aspirante podrá acceder al sistema de nivelación y admisión y en el caso de que obtenga un cupo, la carrera ya no será gratuita.
11. Cuando la o el aspirante que haya aceptado un cupo desee cursar una segunda carrera a la vez y cumpla con lo dispuesto en el artículo 47 del presente reglamento.
12. Los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente justificados.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, remitirá los informes técnicos respectivos para que la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, analice y resuelva los mismos, de lo cual se deberá notificar a las y los aspirantes en un término no mayor a treinta (30) días.

En los casos enumerados en el presente artículo, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación inhabilitará el cupo asignado previamente.

Para aquellas personas que hayan habilitado cuenta en aplicación del numeral 5, 9, 10 y 11 obtengan cupo dentro del proceso en curso, la nueva carrera no será gratuita.

Artículo 46.- Solicitud de habilitaciones de nota.- Los y las aspirantes que soliciten habilitar su nota deberán ingresar a la plataforma informática "Ser Bachiller", dentro del cronograma establecido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 47.- Casos segunda carrera.- Cuando las y los estudiantes, o las y los graduados hayan obtenido el cupo para su primera carrera a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, la segunda carrera no será gratuita y podrán:

a) Solicitar la habilitación de su cuenta, y rendir un nuevo Examen Nacional de Evaluación Educativa.
b) Solicitar la habilitación de la nota obtenida en convocatorias anteriores, y participar del proceso de acceso a la educación superior.

Cuando las y los estudiantes, o las y los graduados no hayan obtenido el cupo para su primera carrera a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, deberán inscribirse y rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa.

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

El proceso de reconocimiento u homologación de créditos, asignaturas y horas académicas será regulado por las instituciones de educación superior conforme lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

Capítulo VI
Asignación y aceptación de cupos

Artículo 48.- Asignación automática de cupos.- La asignación automática es el proceso por el cual la o el aspirante obtiene un cupo en una de las carreras ofertadas por las instituciones de educación superior. La asignación de cupos tomará en cuenta lo siguiente:

a) El puntaje para postulación final;
b) Los cupos disponibles en cada institución de educación superior; y,
c) La libre elección de carrera o carreras.

Artículo 49.- Puntaje de corte.- Una vez finalizado el proceso de asignación y aceptación de cupos, se identificará el puntaje de corte de carrera, el mismo que corresponderá a la nota inferior con la que se cierra la aceptación de cupos de cada periodo de admisión.

Artículo 50.- Estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente.- Las instituciones de educación superior en coordinación con la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, podrán desarrollarán estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente, con la finalidad de agotar su oferta académica.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior notificará a las instituciones de educación superior sobre la existencia de cupos disponibles en su oferta académica, al cierre de la última instancia de postulación oficial, e informará sobre los aspirantes a quienes se podría asignar estos cupos en función de los criterios de asignación. Las instituciones de educación superior podrán implementar procesos de asignación directa de dichos cupos, aplicando criterios adicionales de meritocracia y territorialidad, tomando en consideración el lugar de residencia del aspirante.

Artículo 51.- Empate en el puntaje para el último cupo.- En caso de presentarse empates en el puntaje para asignar el último cupo disponible en la oferta académica de la carrera correspondiente, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior implementará mecanismos para dirimir el empate.

La Subsecretaría podrá hacer las gestiones ante la institución de educación superior para asegurar cupos para quienes se encuentren en empate.

Artículo 52.- Notificación de resultados de la asignación de cupos.- El resultado del proceso de asignación de cupos será notificado a las y los aspirantes a través de la plataforma informática.

Artículo 53.- Aceptación de cupo.- La aceptación es el acto consciente, libre y voluntario que realiza la o el aspirante para utilizar el cupo que se le ha asignado, de entre las opciones de carrera o carreras seleccionadas en el proceso de postulación, a través de la plataforma informática "Ser Bachiller". Una vez que las y los aspirantes

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

hayan aceptado un cupo en una determinada carrera, este no podrá ser modificado ni invalidado.

Las y los aspirantes que hayan aceptado un cupo, deberán hacer uso del mismo en el período correspondiente a su obtención. Al finalizar el proceso de aceptación de cupo, el sistema generará el comprobante respectivo.

Aquellos cupos que no sean aceptados en el plazo establecido, serán liberados automáticamente y se asignarán al siguiente aspirante de mejor puntaje.

Artículo 54.- No utilización del cupo.- En el caso de que la o el aspirante acepte un cupo y no haga uso del mismo en el periodo para el cual le fue asignado, perderá el cupo y no podrá participar en la siguiente convocatoria nacional para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 55.- Certificación de haber aceptado o no un cupo.- Las y los aspirantes que deseen obtener una certificación de haber aceptado o no un cupo en el último período en el que postuló, lo podrán hacer ingresando al portal de servicios de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación con el usuario y contraseña de su cuenta "Ser Bachiller, y siguiendo los pasos que ahí se determinen para la generación e impresión automática de dicho certificado.

Las y los ciudadanos que deseen obtener una certificación de haber aceptado o no un cupo en diferentes períodos de postulación, deberán remitir a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior un oficio requiriendo tal información, el mismo que será atendido en el término máximo de ocho (8) días.

Artículo 56.- No apertura de nivelación o carrera.- En el caso de no abrir la nivelación o el primer nivel de carrera, por no cumplir con el cupo mínimo de estudiantes, la institución de educación superior deberá realizar las siguientes acciones:

1. Notificar a la o el aspirante sobre la no apertura de la carrera.
2. Notificar a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior sobre las carreras que no fueron abiertas y la reubicación a otra carrera de la misma área del conocimiento de la o el aspirante, previo al periodo de matriculación, tomando en cuenta la disponibilidad de cupos, el puntaje de corte y la libertad de elección del aspirante.

En el caso de los institutos superiores públicos, la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica determinará la no apertura de carreras, de lo cual notificará a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, para que se proceda a la actualización de los registros dentro de las plataformas informáticas correspondientes.

Artículo 57.- Matriculación.- La matriculación se realizará mediante el registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en nivelación de carrera o en primer nivel de carrera en cada institución de educación superior. Las y los aspirantes podrán realizar procesos de matrícula ordinaria, matrícula extraordinaria o matrícula especial, según lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico.

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

Para el proceso de matriculación, las instituciones de educación superior deberán requerir a las y los aspirantes que obtuvieron y aceptaron un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el título de bachiller y el documento de identificación con el que aceptaron el cupo, de conformidad con la Ley.

Título IV
Nivelación

Capítulo I
Tipos de nivelación

Artículo 58.- Cursos de nivelación general.- La nivelación general es el proceso mediante el cual, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de contratos o convenios específicos con las instituciones de educación superior y otras instituciones competentes; oferta cursos de nivelación general, según la disponibilidad presupuestaria existente, con el objetivo de mejorar las capacidades y competencias de las y los aspirantes que no hayan obtenido un cupo en la última convocatoria realizada para acceder a la educación superior a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá el valor unitario por estudiante en función del estudio de costos elaborado para el efecto, el mismo que será actualizado anualmente. El pago a las instituciones por la ejecución de los programas de nivelación general, se realizará por estudiante efectivamente matriculado.

La nivelación general garantizará la gratuidad por una sola matrícula.

Artículo 59.- Cursos de nivelación de carrera.- La nivelación de carrera tiene por objetivo articular el perfil de salida de las personas bachilleres con el perfil de ingreso a las diferentes carreras de educación superior, así como homologar conocimientos y destrezas para mejorar el desempeño de las y los aspirantes que obtuvieron un cupo, a partir del desarrollo y fortalecimiento de capacidades de aprendizaje específicas y adecuadas a los contenidos de su área de conocimiento.

Las instituciones de educación superior tendrán la facultad de decidir si ofertan cupos para nivelación de carrera considerando la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias.

Artículo 60.- Criterios para los procesos de nivelación de carrera.- Las instituciones de educación superior que realicen el proceso de nivelación de carrera, serán responsables de su desarrollo en cumplimiento de los criterios establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y tomando en cuenta lo siguiente:

1. La nivelación de carrera deberá ser financiada por las instituciones de educación superior.
2. El modelo pedagógico-curricular de la nivelación de carrera, deberá garantizar el incremento progresivo de las tasas de aprobación y retención.
3. Los procesos académicos y administrativos de los cursos de nivelación de carrera deberán garantizar calidad en su implementación.

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

4. Las instituciones de educación superior deberán reportar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las calificaciones de las y los aspirantes obtenidas en la nivelación de carrera a través del sistema definido para el efecto;
5. Las instituciones de educación superior deberán respetar el derecho por parte de las y los aspirantes de haber aceptado un cupo para el acceso a la educación superior mediante la oferta académica reportada al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Las instituciones de educación superior deberán presentar información sobre el proceso de nivelación, cuando la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación así lo requiera

Artículo 61.- Gratuidad.- El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matricula ordinaria del programa de nivelación de carrera, en cada periodo académico, de conformidad a la normativa vigente.

La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma, siendo responsabilidad de cada institución de educación superior, definir el valor correspondiente a cada crédito no aprobado.

No habrá tercera matrícula para el programa de nivelación de carrera.

Artículo 62.- Aprobación del curso de nivelación de carrera.- La aprobación del curso de nivelación de carrera permitirá a las y los aspirantes vincularse al primer nivel de la carrera en la que aceptó un cupo a través de la plataforma informática. La matriculación en el primer nivel de carrera deberá realizarse de manera inmediata luego de la aprobación del curso.

En el caso de haber aprobado la nivelación de carrera y no haber efectivizado la matrícula de primer nivel, corresponderá a la institución de educación superior aceptar la matriculación en los períodos posteriores, conforme lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 63.- Aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera.- Las y los aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera, podrán:

a) Cursar la nivelación de carrera como segunda matrícula.
b) Rendir un nuevo Examen Nacional de Evaluación Educativa, "Ser Bachiller" en la subsiguiente convocatoria nacional, siempre y cuando haya agotado su segunda matrícula, previa habilitación de cuenta y actualización de la información. En caso de que la o el aspirante obtenga un cupo en el proceso de admisión correspondiente, la carrera no será gratuita.
c) Solicitar la habilitación de nota, para poder postular en una nueva convocatoria nacional de acceso a la educación superior, siempre y cuando no haya agotado su segunda matrícula.

Artículo 64.- Evaluación de rendimiento de los cursos de nivelación de carrera.- Las instituciones de educación superior que implementen cursos de nivelación de

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

carrera, deberán evaluarlos. Sus resultados serán socializados con la comunidad estudiantil.

Artículo 65.- Anulación de la matrícula en la nivelación de carrera.- Las y los estudiantes podrán solicitar la anulación de la matrícula en el curso de nivelación de carrera, ante la institución de educación superior, cuando sobrevengan circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas; y, podrán optar por matricularse en la nivelación de carrera del periodo subsiguiente.

Las instituciones de educación superior deberán reportar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las anulaciones de matrícula que correspondan, las mismas que deberán ser registradas en la plataforma informática en un plazo de hasta quince (15) días posteriores a la culminación del periodo académico en curso.

Título V
Políticas de reconocimiento

Capítulo I
Grupo de Alto Rendimiento

Artículo 66.- Grupo de Alto Rendimiento.- El Grupo de Alto Rendimiento estará compuesto por las y los sustentantes cuyas notas del Examen Nacional de Evaluación Educativa de la última convocatoria, supere las 2,5 desviaciones estándar de la media poblacional, y que se encuentren dentro de las dos (2) mejores calificaciones obtenidas en cada una de las provincias; así como también por las y los sustentantes que se encuentren dentro de las tres (3) mejores calificaciones a nivel nacional.

Quienes formen parte del Grupo de Alto Rendimiento tendrán garantizado un cupo en su primera opción de carrera en una institución de educación superior pública; y se convierten en potenciales beneficiarios del programa nacional de becas de tercer nivel, conforme a las bases de postulación publicadas por la Subsecretaría de Fortalecimiento del Conocimiento.

Para conformar el Grupo de Alto Rendimiento, es necesario no poseer título de un nivel equivalente o superior a un tercer nivel, y no haber pertenecido a este grupo en ninguno de los procesos anteriores.

La Subsecretaría de Acceso a Educación Superior notificará a la Subsecretaría de Fortalecimiento del Conocimiento el listado de estudiantes que han sido identificados como Grupo de Alto Rendimiento, y por lo tanto potenciales beneficiarios del programa nacional de becas de tercer nivel.

Capítulo II
Grupo de Mérito Territorial

Artículo 67.- Grupo de Mérito Territorial.- El Grupo de Mérito Territorial estará compuesto por la o el aspirante mejor graduado de cada uno de los colegios públicos, municipales y fisco misionales del régimen escolar correspondiente a la convocatoria

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

en curso. Dichos aspirantes recibirán asignación preferencial de cupos en función de la oferta académica disponible en las instituciones de educación superior públicas.

Artículo 68.- Porcentaje de la oferta.- La asignación de cupos se hará en el siguiente orden de segmentos: Grupo de Alto Rendimiento, Grupo de Mérito Territorial y Población General. En el caso de empate los cupos se asignarán en función del índice de vulnerabilidad que se obtiene por la encuesta de factores asociados.

Artículo 69.- Metodología de asignación de cupos.- Para la asignación de cupos para el Grupo con Mérito Territorial, se considerará lo siguiente:

a) Ser la o el mejor graduado de su unidad educativa.
b) Los cupos disponibles de cada institución de educación superior.
c) La postulación libre y voluntaria de las y los aspirantes.

En el caso que la o el aspirante que forme parte del Grupo con Mérito Territorial haya realizado el proceso complementario de admisión en universidades y escuelas politécnicas públicas, no se contabilizará la nota obtenida en dicho proceso, considerándose el puntaje para postulación determinado en el artículo 35 del presente Reglamento, a excepción de carreras que requieran un examen de suficiencia conforme lo establecido en la normativa vigente.

Capítulo III
Grupo de Políticas de Acción Afirmativa

Artículo 70.- Grupo de Políticas de Acción Afirmativa.- El Grupo de Políticas Acción Afirmativa está compuesto por las y los aspirantes que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 41 del presente Reglamento, mismos que podrán acceder a los cupos ofertados a través del sistema de nivelación y admisión. Además, serán beneficiarios de los puntajes adicionales contenidos en el presente reglamento.

Artículo 71.- Criterios para asignación.- La asignación automática de cupos para el Grupo de Políticas de Acción Afirmativa, se realizará en función de los siguientes parámetros:

a) Puntaje para postulación final.
b) Oferta académica de la institución de educación superior pública y/o particular.
c) Libertad de elección de carrera o carreras.

Las y los aspirantes del Grupo de Políticas Acción Afirmativa podrán participar meritocraticamente por un cupo de una institución de educación superior pública o particular. En la primera y segunda etapa de postulación, podrán participar de manera exclusiva en la oferta particular, y competir únicamente entre ellos por un cupo; o competir con la población general para el acceso a los cupos de la oferta pública a lo largo del proceso.
En la tercera etapa de postulación se ofertarán los cupos remanentes de la oferta particular a toda la población, a efectos de garantizar eficiencia en la asignación.

En el caso que la o el aspirante que forme parte del Grupo de Políticas de Acción Afirmativa haya realizado el proceso complementario de admisión en universidades y

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

escuelas politécnicas públicas, no se contabilizará la nota obtenida en dicho proceso, considerándose el puntaje para postulación determinado en el artículo 35 del presente Reglamento, a excepción de carreras que requieran un examen de suficiencia conforme lo establecido en la normativa vigente.

En el caso de las instituciones de educación superior que requieran un puntaje mínimo para el acceso a las carreras, se tomará en cuenta el proceso complementario de admisión.

Las y los aspirantes del Grupo de Políticas de Acción Afirmativa no se sujetarán a los procesos propios de admisión desarrollados por las instituciones de educación superior particulares. Las instituciones de educación superior no podrán exigir otros requisitos que los establecidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 72.- Personas privadas de la libertad.- Las personas privadas de la libertad junto con las y los adolescentes infractores podrán participar en el proceso de acceso a la educación superior, en la oferta que el Sistema de Nacional de Nivelación y Admisión ponga a disposición en cada período académico.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con las entidades competentes la participación de este grupo objetivo.

Artículo 73.- Aspirantes residentes en la provincia de Galápagos.- Las y los aspirantes residentes en la provincia de Galápagos tendrán a su disposición la oferta académica general, así como a aquella disponible dentro de la provincia. La población no residente en esta provincia, sin importar su segmento, no podrá postular por esta oferta.

Capítulo IV
Carreras focalizadas

Artículo 74.- Carreras focalizadas.- Las carreras focalizadas ofertadas por las instituciones de educación superior tienen por objetivo la profesionalización de las servidoras y servidores públicos. Será requisito para acceder a un cupo poseer nota conforme lo establecido en el presente reglamento.

Se podrán ofertar carreras en formación dual, bajo la modalidad de carreras focalizadas, conforme los lineamientos que para el efecto establezca la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 75.- Oferta de cupos para carreras focalizadas.- La oferta académica para carreras focalizadas será determinada por las instituciones de educación superior en el momento de la carga de oferta académica.

En el caso de institutos públicos, la coordinación de este proceso se realizará con la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica.

Artículo 76.- Restricción de postulación.- Las y los aspirantes que se encuentren participando en el proceso de carreras focalizadas, no podrán postular por las carreras ofertadas dentro del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

Podrán postular en el proceso regulado en el presente reglamento, las personas que hayan sido desvinculadas del proceso de carreras focalizadas, conforme el reporte remitido por las carteras de Estado competentes. El reporte deberá ser remitido a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación dentro de los plazos establecidos en la convocatoria nacional.

TÍTULO VI
COMISIÓN TÉCNICA

Artículo 77.- Integrantes de la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, estará integrada de la siguiente manera:

a) La o el Subsecretario de Acceso a la Educación Superior, o su persona delegada, quien presidirá la comisión, con derecho a voz y voto. Además tendrá voto dirimente.
b) Las y los Directores de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, o sus personas delegadas, quienes serán responsables de remitir los casos para ser analizados, y tendrán derecho a voz y voto.
c) La o el Subsecretario de Formación Técnica y Tecnológica, o su persona delegada, quienes serán responsables de remitir los casos para ser analizados, y tendrán derecho a voz y voto.
d) La o el Coordinador General de Tecnologías de la Información, o su persona delegada, con derecho a voz y voto.
e) La o el Coordinador General de Asesoría Jurídica, o su persona delegada, quien tendrá derecho a voz pero sin voto.
f) Una persona que haga las funciones de secretaria o secretario, designado por la o el Subsecretario de Acceso a la Educación Superior, quien se encargará de elaborar el acta y dará razón de todo lo actuado por la comisión.

Artículo 78.- Atribuciones de la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar los instructivos necesarios para la ejecución del presente reglamento.
2. Conocer y resolver las solicitudes de habilitación de cuenta y/o nota presentadas por las y los aspirantes.
3. Conocer y resolver los casos y controversias de las y los aspirantes que se produzcan como consecuencia del funcionamiento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.
4. Autorizar los cambios de carrera antes del inicio del primer nivel de carrera, de conformidad con el instructivo que se emita para el efecto.
5. Determinar el puntaje adicional que se asignará a las y los aspirantes del Grupo de Políticas de Acción Afirmativa.
6. Conocer y resolver las solicitudes para la implementación de los procesos complementarios de admisión, presentados por las instituciones de educación superior.
7. Las demás que defina el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

PRIMERA.- El presente reglamento será de aplicación obligatoria para el proceso de admisión al sistema de educación superior del segundo período académico del año 2019, así como para las convocatorias que se inicien a partir de su entrada en vigencia.
Las fases o etapas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente instrumento, se sujetarán a la normativa vigente al momento de su inicio.

SEGUNDA.- Las disposiciones contenidas en el presente son aplicables para los procesos de evaluación que se ejecuten por fuera del territorio ecuatoriano.

TERCERA.- Todas las instituciones de educación superior deberán garantizar, mecanismos adecuados que permitan a los aspirantes participar de sus procesos complementarios de admisión. Por ningún motivo la distancia territorial deberá convertirse en un impedimento para el acceso a los procesos propios de admisión.

CUARTA.- Para la resolución de las solicitudes de habilitación de cuenta y habilitación de nota de las y los aspirantes al sistema de educación superior, se considerará lo dispuesto en el Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública, expedido por el Consejo de Educación Superior.

QUINTA.- Los procesos de movilidad académica serán regulados por las instituciones de educación superior, en función de la normativa establecida en el Reglamento de Régimen Académico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior expedirá los instructivos necesarios para la implementación de este cuerpo normativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo No. SENESCYT-2018-096 de fecha 05 de diciembre de 2018 y sus reformas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, a la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica y a la Subsecretaría de Fortalecimiento del Conocimiento de esta Cartera de Estado.

SEGUNDA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica, Subsecretaría de Fortalecimiento

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec

del Conocimiento de esta Cartera de Estado y a las instituciones de educación superior públicas y privadas del país.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los doce (12) días del mes de abril de 2019.

Notifíquese y Publíquese.-

XAVIER ADRIAN BONILLA SORIA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ENCARGADO.

Acción	Nombre y Apellido	Sumilla o firma	Fecha
Elaborado por:	Patricia Molina Reyes		12/04/2019
Revisado por:	Julia González		12/04/2019
Aprobado por:	Dr. Galo Torres		12/04/2019

Dirección: Whymper E7-37 y Alpallana • **Código Postal:** 170518 / Quito - Ecuador • **Teléfono:** 593-2 3934-300
www.educacionsuperior.gob.ec